

SJ: 487/26

INFC-. 2026/996

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, relativa al **PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL INVESTIGADOR PREDOCTORAL EN FORMACIÓN.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El 16 de abril de 2026, tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompañaba la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.
- Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo emitida por la Directora General de Investigación e Innovación Tecnológica el 27 de marzo de 2026. **Y 17-3-2026**

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), fechado el 26 de marzo de 2026, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), el 23 de marzo de 2026, según lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Dirección General de Trabajo de 26 de marzo de 2026, en relación con el artículo 2.3 del Decreto 222/1998.
- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local) de 24 de marzo de 2026.
- Orden 4099/2024, de 20 de septiembre, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se aprueba el plan estratégico de subvenciones de la Viceconsejería de Universidades, Investigación y Ciencia, para los ejercicios 2024, 2025 y 2026.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de 14 de abril de 2026, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto, según señala su artículo único, establecer las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas para la contratación de personal investigador predoctoral en formación para la realización de una tesis doctoral con las características descritas en el artículo 15 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado (Doctorado Internacional).

La Parte Expositiva justifica que:

“Con el fin de impulsar la investigación en ámbitos de especial relevancia estratégica para la Comunidad de Madrid y reforzar las capacidades de las universidades y demás organismos de investigación, resulta prioritario promover la formación y capacitación de nuevo personal investigador. Estas ayudas facilitan la incorporación de personal investigador predoctoral en formación a los grupos de investigación, contribuyendo al fortalecimiento de las estructuras científicas y al desarrollo de las estrategias investigadoras de las entidades beneficiarias.

En este contexto, las presentes bases reguladoras tienen por objeto fomentar el inicio de la carrera investigadora mediante la realización de una tesis doctoral que conduzca a la obtención del título de doctor con mención de “Doctorado Internacional”, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado

La obtención de la mención de “Doctorado Internacional” brinda a los nuevos doctores mayores oportunidades para integrarse en el ámbito de la investigación, ya que la experiencia internacional requerida aumenta de forma notable su nivel de empleabilidad.

Estas bases reguladoras sustituyen a las aprobadas por Orden 2053/2022, de 19 de julio, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la contratación de personal investigador predoctoral en formación. Las principales novedades responden a la necesidad de modernizar, simplificar y mejorar la eficacia del programa, adaptándolo a las necesidades actuales de las universidades y

organismos de investigación de la Comunidad de Madrid. Las modificaciones introducidas persiguen reforzar la calidad científica del programa, facilitar su gestión administrativa y favorecer el acceso a una formación doctoral de excelencia, en condiciones equitativas y transparentes”.

El Proyecto de Orden se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, que consta de treinta y dos artículos, una disposición derogatoria única, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe un título competencial específico en materia de subvenciones. Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado”* y que *“la subvención no es un concepto que delimite competencias”* (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas” (STC 13/1992).

En consecuencia, la delimitación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe realizarse con sujeción a las competencias que incidan en la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las relativas a la innovación e investigación.

En materia de innovación e investigación, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, Tecnología e Investigación, establece el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus

instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir a la generación, difusión y transferencia del conocimiento para resolver los problemas esenciales de la sociedad.

En el ámbito autonómico, el artículo 26.1.1.24 de la Ley Orgánica 3/1983 de 25 de febrero, por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, E.A.), le atribuye como competencias exclusivas el fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, y el fomento de la investigación científica y técnica (apartados 1.17 y 1.20).

Desde el punto de vista orgánico, cabe señalar que el Proyecto de Orden sometido a informe, se ajusta a las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid, ejercidas actualmente por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en virtud del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Más en concreto, compete a la Dirección General de Investigación e Innovación Tecnológica de conformidad con el artículo 19 del citado Decreto 248/2023, el cual le atribuye como competencia las funciones relativas al fomento y coordinación de las actividades de investigación científica y de innovación tecnológica en el marco de la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica, sin perjuicio de las atribuidas por la citada ley a los restantes órganos recogidos en su artículo 3, y en particular, el impulso de la formación e internacionalización de investigadores en las áreas de conocimiento determinadas por la política de investigación de la Comunidad de Madrid (apartado f) del artículo 19).

TERCERA. - NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN JURÍDICO.

La articulación jurídica del proyecto para la modificación de las bases reguladoras pretende realizarse por medio de orden.

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, aun cuando dicha innovación tenga un alcance limitado y se refiera a cuestiones específicas que suponen la concreción de aspectos determinados. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(...) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Así pues, por medio de la Orden proyectada, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Ciencia y Universidades estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo; en definitiva, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo –Consejería de Educación, Ciencia y Universidades - para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En efecto, como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos

entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 129.4, relativo a los principios de buena regulación, dispone: “*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*”

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija”.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (*ex art 22. EA*) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983).

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero -referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que “*(...) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda*

vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria *“en la esfera de sus atribuciones”* así como la potestad de *“dictar circulares e instrucciones”*, pero solo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) *“pueden dictar Reglamentos independientes ad intra, esto es, con fines puramente organizativos o respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por existir entre aquella y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en aspectos básicos o de carácter general”*. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.

Expuesto lo anterior, debe examinarse la normativa autonómica para determinar la viabilidad jurídica del instrumento jurídico utilizado en la norma proyectada.

Concretamente, el artículo 6, apartado 2, de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (norma modificada por la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de

Madrid en su disposición final tercera) dispone que *“Las bases reguladoras tendrán carácter normativo cuando de su contenido se desprenda que se dirigen a innovar el ordenamiento jurídico, incorporando una regulación destinada a ser ulteriormente aplicada en una pluralidad de casos concretos. Estas bases se aprobarán por orden del consejero competente y se publicarán en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.*

En consecuencia, al amparo de la habilitación contenida en el precepto transcrito puede afirmarse la competencia del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Ciencia y Universidades para dictar la Orden, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, el Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Hechas las precisiones precedentes, ha de destacarse que el régimen jurídico aplicable viene determinado por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) -parte de cuyo articulado tiene carácter básico, de conformidad con su Disposición Final primera- y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Asimismo, y desde la órbita autonómica, habrá que estar igualmente a lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM), el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la citada Ley 2/1995.

CUARTA. - PROCEDIMIENTO.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño carecía de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias hasta la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Sin embargo, el artículo 1.3 de la norma establece que *“Este Decreto no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 4.5.c). 1o de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid. Asimismo, quedan fuera de su ámbito de aplicación las disposiciones que contengan bases reguladoras y convocatorias de subvenciones o ayudas públicas”*. Por lo tanto, sus disposiciones no resultan de aplicación a la tramitación del Proyecto que venimos analizando.

Por ello, en la tramitación del presente Proyecto habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se contiene en el Título VI -artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), a la que se refiere el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, según el cual:

“En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran

las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio”.

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

“No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo,(recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales”.

Este mismo criterio ha sido reiterado, entre otros, en los Dictámenes 465/2018, de 24 de octubre y 487/2018, de 15 de noviembre.

Finalmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, el artículo 26 de la Ley del Gobierno y el propio artículo 60 de la Ley 10/2019 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente, recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar y de la ciudadanía, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurran “razones graves de interés público” o de tramitación urgente de disposiciones normativas, circunstancias que tampoco parecen concurrir en este supuesto.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como “*impacto significativo en la actividad económica*”, “*obligaciones relevantes a los destinatarios*” o “*regulación de aspectos parciales de una materia*”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento, según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo, se ha prescindido de dicho trámite por entender que el objeto de dicha orden no tiene un impacto significativo en la actividad económica general, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en los términos exigidos por el artículo 26, apartado 2, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Tal justificación encaja en los supuestos previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015 y 26 de la Ley 50/1997.

Por otra parte, no se considera preceptivo el trámite de audiencia al tratarse de las bases reguladoras de una subvención, puesto que no existe interés legítimo de los posibles beneficiarios, sino más bien una expectativa de derecho, por lo que no concurre uno de los presupuestos requeridos para que resulte exigible dicho trámite de audiencia e información pública, al no afectar a los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, en los términos exigidos por el artículo 26, apartado 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El criterio relativo al carácter prescindible del trámite de audiencia e información pública en las bases reguladoras de subvenciones ha sido sostenido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su Dictamen de 27 de marzo de 2015, sin que la nueva redacción dada al artículo 26 de la Ley del Gobierno—que se corresponde con el anterior artículo 24— altere las consideraciones expuestas en dicho Dictamen.

Al figurar la Memoria del análisis de impacto normativo deben darse por cumplimentados el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y los artículos 1 y 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo. En concreto, se ha elaborado una Memoria abreviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo, al no derivarse impactos apreciables en los ámbitos de aplicación de esta norma.

La Dirección General de Investigación e Innovación Tecnológica, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

El proyecto de orden ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia en virtud del artículo 4. g) del Decreto 82/2002, de 23 de mayo.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995 de 8 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, D. 222/1998) se ha recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Trabajo, sobre la no necesidad de incluir criterios de creación de empleo estable como criterio preferente de adjudicación dada la naturaleza del objeto de la subvención.

No se adjunta el informe de la delegada de protección de datos sobre la adecuación del contenido del documento a la normativa vigente de protección de datos personales.

Se ha incorporado al expediente administrativo la Orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones objeto del proyecto de Orden, en respuesta a la previsión establecida por el artículo 4 bis de la LSCM.

Por último, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, con la salvedad expuesta, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

QUINTA. - ANÁLISIS DEL ARTICULADO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa de la Comunidad de Madrid aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2026 (en adelante directriz).

“*Prima facie*”, nos detendremos en el **título**.

De acuerdo con la directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica correctamente como “proyecto de orden”.

Por otro lado, en cuanto al nombre de la disposición, señala la directriz 7, que es la parte del título que indica su objeto, permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. Pues bien, el nombre de la norma responde a tales características.

El Proyecto de Orden sometido a consulta consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, seguida de una parte final.

La **parte expositiva** del proyecto carece de título como indica la Directriz 12 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 16 al describir el contenido de la norma e indicar sus antecedentes, objeto y finalidad, incluyendo las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, resume los aspectos principales de la regulación, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, destacando las novedades introducidas y, en su caso, la incidencia que pueda tener en la

normativa en vigor.

No obstante, deberá hacerse referencia a los aspectos más relevantes de la tramitación de acuerdo con la Directriz 18.

En este punto cabe traer a colación el Dictamen 681/2022, 3 de noviembre de 2022, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid que señala que *“en la exposición de motivos deben destacarse únicamente los aspectos más relevantes de la tramitación efectuada, sin resultar necesario citar todos los informes emitidos en la tramitación de la norma”*.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, y transparencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la Orden proyectada a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: *“ (...) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”*. En el mismo sentido se expresa la Directriz 16.

En cuanto a la **parte dispositiva**, desde el punto de vista material, ha de afirmarse que el contenido de las bases reguladoras del proyecto examinado se ajusta, en su generalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto, al contenido mínimo que para las bases reguladoras señalan el artículo 17.3 de la LGS, en la parte que es básica, así como los artículos 6 de la LSCM y 2.1 del

Decreto 222/1998.

Asimismo, la norma es coherente con la legislación estatal reguladora de la carrera investigadora y de la formación predoctoral, especialmente con la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, y el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.

No obstante ello, cabe realizar las siguientes consideraciones:

El **artículo 1** “objeto” y el **artículo 2** “finalidad” responden a la exigencia de los artículos 17.3, a) de la LGS, básico, 6.2.a) de la Ley 2/1995 y 2.1.a) del Decreto 222/1998.

El objeto de la subvención es establecer las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas para la contratación de personal investigador predoctoral en formación para la realización de una tesis doctoral con las características descritas en el artículo 15 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado (mención de Doctorado Internacional).

El **artículo 3** en su apartado 1 establece el régimen de concesión y normativa aplicable, dando cumplimiento a la exigencia contenida en el apartado 2.1.e) del Decreto 222/1998, siendo el procedimiento de concesión el de concurrencia competitiva.

Los apartados 2 y 3 recogen adecuadamente la aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02), y la aplicación de la Recomendación de la Comisión Europea (2005/251/CE) de 11/03/2005 (“Diario Oficial de la Unión Europea” L75 de 22/03/2005), relativa a la Carta Europea del Investigador y Código de Conducta para la contratación de investigadores.

El apartado 4 establece expresamente que las ayudas concedidas a organismos de investigación

para actividades no económicas al amparo de esta orden no tendrán la consideración de ayudas de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1 de la Comunicación de la Comisión sobre el Marco sobre Ayudas Estatales de Investigación y Desarrollo e Innovación (2022/C 414/01).

El **artículo 4** contiene la definición de grupo de investigación y el momento en el que se adquiere la condición de investigador emergente, acorde con el Marco de I+D+i de 2022 de la Comisión Europea sobre ayudas estatales de investigación, desarrollo e innovación.

El **artículo 5**, relativo a las entidades beneficiarias, responde a la exigencia establecida en los artículos 7.3.b) LGS, básico, 6.2.b) de la Ley 2/1995 y 2.1.c) del Decreto 222/1998.

Asimismo, responde a las previsiones contenidas en Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología (artículo 20.2 y la disposición adicional primera) y con el Marco sobre Ayudas Estatales de Investigación y Desarrollo e Innovación (2022/C 414/01).

No obstante, el apartado 4 del artículo examinado establece que las convocatorias podrán limitar, dentro de las categorías de entidades beneficiarias establecidas en el apartado 1.c) de este artículo, aquellas que puedan ser beneficiarias. Entendemos que la determinación de los beneficiarios debe realizarse en las bases reguladoras, no en la convocatoria, que no es más que un acto administrativo de aplicación.

En consecuencia, deberán delimitarse en las bases reguladoras los criterios que permitan, en su caso, restringir las categorías de beneficiarios, no siendo suficiente invocar de forma genérica razones de disponibilidad presupuestaria o estratégicas.

El **artículo 6** recoge las obligaciones de las entidades beneficiarias, respetando la regulación contenida en el artículo 14 de la LGS, en el artículo 8 de la Ley 2/1995, y la contenida en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación (en adelante EPIPF) y en la Recomendación de la Comisión Europea de 11 de marzo de 2005, relativa a la Carta Europea del

Investigador y al Código de conducta para la contratación de investigadores (2005/251/CE), así como en la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02).

El **artículo 7** se refiere a los requisitos del personal investigador predoctoral en formación y el **artículo 8** a los requisitos de los directores y codirectores de tesis doctoral, de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado (artículos 6 y 12).

El **artículo 9** regula las características del contrato predoctoral, respetando las previsiones contenidas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología (artículo 21) y en el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.

El **artículo 10** contempla los gastos subvencionables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la LGS.

Serán subvencionables los gastos destinados al pago del salario, la cuota de la Seguridad Social de la entidad contratante y las indemnizaciones por fin de contrato, excepto las derivadas de un despido improcedente, así como, los gastos de viaje, locomoción, alojamiento y manutención, y seguros o visados obligatorios, para las estancias en el extranjero. Respecto de los gastos de matrícula, se consideran subvencionables exclusivamente los gastos de matriculación en el programa de doctorado en el que ha sido admitida la persona a contratar.

El **artículo 11** determina el sistema de financiación, sin que debamos realizar alegación alguna sobre su contenido.

El **artículo 12** regula las características de las ayudas, estableciendo que las tesis doctorales deberán realizarse en alguna de las áreas científico-técnicas que se indican, pero señalando a continuación, que podrán subdividirse en subáreas científico-técnicas en las convocatorias.

Entendemos que la delimitación de las subáreas científico-técnicas deberían realizarse en las bases reguladoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.a) del Decreto 222/1998. En todo caso, deberían incluirse en la MAIN las razones que justifiquen que las convocatorias puedan elegir las subáreas científico-técnicas en las que puedan realizarse las tesis doctorales.

En el mismo sentido, el apartado 4 establece que las convocatorias podrán limitar, por razones de disponibilidad presupuestaria o estratégicas, las áreas o subáreas científico-técnicas en las que deban realizarse las tesis doctorales. En este punto, nos remitimos a las consideraciones formuladas al artículo 5.

El **artículo 13** señala cuando comienza y finaliza la ejecución de la actividad, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 del Proyecto.

El **artículo 14** se refiere a la cuantía de las ayudas y criterios para su determinación, señalando que la cuantía individualizada de cada ayuda se determinará teniendo en cuenta las características del contrato del personal investigador predoctoral en formación establecidos en el artículo 9.8 y las disponibilidades presupuestarias.

El artículo 9.8 del proyecto dispone: *“8. El contrato objeto del periodo de orientación postdoctoral, o en su caso, la prórroga del contrato en vigor tendrá una duración máxima de doce meses conforme a lo establecido en el artículo 4 del EPIF”*.

Los artículos 17.3, f) de la LGS y 2.1.g) del Decreto 222/1998 exigen que en las bases reguladoras se concrete la cuantía individualizada de la subvención o se fijen los criterios para su determinación.

En este sentido, el importe de la subvención podrá encontrarse expresado en una cantidad determinada o por el contrario ser el resultado de determinadas operaciones de cálculo en función de los parámetros que sean de aplicación o de cualquier otro proceso de cálculo, pero en cualquier caso las bases reguladoras deben incluir la información exacta del contenido del procedimiento de

liquidación de la subvención.

De acuerdo con ello, deben concretarse en mayor medida los criterios de cuantificación, indicando los conceptos que comprenden.

El **artículo 15**, sobre las incompatibilidades y concurrencia de ayudas, se ajusta a la exigencia contenida en el artículo 2.1.1) del Decreto 222/1998 y a lo dispuesto en el artículo 19 de la LGS.

El **artículo 16** relativo a la notificación y comunicaciones, responde a las previsiones contenidas en los artículos 14.2, 16.4.a) y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

El **artículo 17** “Órganos competentes” responde a la exigencia contenida en el artículo 2.1.f) del Decreto 222/1998.

El **artículo 18** regula las solicitudes, lugar y plazo de presentación y la documentación que debe acompañarlas, tal como exige el artículo 2, apartado 1.d) del Decreto 222/1998.

El artículo examinado se ajusta a la regulación sobre tramitación electrónica contenida en los artículos 14.2, 16.4.a) 28.3, 43 y concordantes de la Ley 39/2015. Igualmente, se establece correctamente el plazo de presentación de las solicitudes en las bases y no remitiéndose a la convocatoria.

A continuación, en los **artículos 19, 20 y 21** se recogen los aspectos relativos a los “Instrucción”, “Evaluación” y “Propuesta de resolución” respectivamente.

El artículo 24.1 de la LGS establece que la instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones, corresponde al órgano que se designe en la convocatoria. En este caso, la Dirección General competente en materia de investigación.

Las diferentes fases del procedimiento administrativo de concesión, son competencia del órgano

instructor (art. 24.2 de la LGS), incluida la evaluación de las solicitudes (art. 24.3 b) de la LGS).

Por su parte, el artículo 16.1.º de la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 5/1998) establece que para la evaluación de las solicitudes presentadas se podrá contar, en los términos que se precisen en las bases reguladoras de la convocatoria, con la participación, mediante la integración en las correspondientes Comisiones o la emisión de informes motivados, de expertos cualificados por su competencia científica o tecnológica en las áreas de que se trate.

Por tanto, en la redacción de los artículos citados deberá quedar claro que la evaluación de las solicitudes corresponde al órgano instructor. Otra cosa es que la unidad promotora correspondiente, en el proceso de evaluación de las solicitudes requiera asesoramiento de expertos externos cualificados.

El artículo 19.3 del Proyecto de Orden incorpora la posibilidad contemplada en el apartado 3.b) del artículo 24 de la LGS al establecer una fase de preevaluación de los requisitos establecidos en las bases, si bien los limita a aquellos cuya concurrencia no requiera de ninguna valoración científica o técnica.

Asimismo, en el artículo 20 del Proyecto de Orden se recogen los criterios para la valoración de las solicitudes, la evaluación y la selección de solicitudes. En ellos se enumeran los criterios y la puntuación máxima para cada uno de ellos.

El artículo 2.2 g) del citado Decreto 222/1998, establece que las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas contendrán, los criterios de evaluación de las solicitudes, de concesión de las subvenciones y de determinación de la cuantía de las mismas.

Exige igualmente que los criterios de concesión, se establecerán ordenados de mayor a menor importancia para fundamentar la concesión. Cuando la forma de concesión de las ayudas sea el concurso, los criterios se establecerán, además, debidamente ponderados.

Pues bien, en el precepto citado, se plasman los criterios y la puntuación máxima que se dará por cada uno de ellos, pero no su ponderación. Por ello, debería ajustarse el contenido del artículo 20 a la exigencia establecida en la normativa autonómica. Asimismo, se sugiere establecer unos criterios de desempate.

El apartado 5 responde a la exigencia contenida en el artículo 2.1.h) del Decreto 222/1998 al regular la composición del órgano colegiado de evaluación.

Por último, el artículo 21 regula la Propuesta de resolución, ajustándose en términos generales a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 24 de la LGS. En el apartado 5 se establece que se podrá prescindir del trámite de audiencia en los casos previstos en el artículo 24.4 de la LGS. Se sugiere añadir que, en este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

En el apartado 6 se indica que, en la propuesta de resolución definitiva, se expresará el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de ayudas y su cuantía, siendo necesario especificar también su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla, según el artículo 24.4 de la LGS.

El **artículo 22** se dedica a la Resolución y responde a las exigencias del artículo 25 de la LGS.

En cuanto al plazo máximo de resolución se establece en el apartado 3, señalando que el plazo máximo de 6 meses es para resolver y notificar, de acuerdo con el artículo 21.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

La previsión de que el plazo de resolución se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una posterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la LGS.

Se indican los efectos de la falta de resolución en plazo, exigencia prevista en el artículo 2.1 n) del Decreto 222/1998, señalando que se entenderán desestimadas las solicitudes sobre las que no se haya resuelto expresamente en dicho plazo, lo que es acorde con el artículo 25.1 de la Ley 39/2015.

El **artículo 23** comprende el régimen de modificación de la resolución, de conformidad con el artículo 6.5 de la Ley 2/1995 y el artículo 2.1.p) del Decreto 222/1998.

El apartado 4 establece la previsión de que las convocatorias puedan restringir la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución de las ayudas. Puesto que la convocatoria no es más que un acto administrativo de aplicación, deberán delimitarse en las bases reguladoras los criterios que permitan, en su caso, restringir la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución de las ayudas.

Asimismo, se contempla el cambio del director o codirector de tesis, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo.

El **artículo 24** regula la formalización del contrato del personal investigador predoctoral en formación e incorporación de la persona contratada.

El artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, establece la regulación básica de esta modalidad contractual, que ha sido desarrollada por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, normativa a la que deberá ajustarse.

El **artículo 25** regula el pago de la subvención incorporando la posibilidad de anticipos a cuenta sin garantía y sin necesidad de autorización de la Consejería competente en materia de Hacienda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 2/1995, y en el artículo 16.1.c de la Ley 5/1998.

Los **artículos 26 y 27**, responden a las exigencias contempladas en el artículo 2.1. m) del Decreto 222/1998 que establece que las bases deben establecer el plazo y forma de justificación,

especificando el tipo de justificantes que deban aportarse. Ello en consonancia con el artículo 6.5.i) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo que establece que las bases reguladoras deben contener, como mínimo el plazo y forma de justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

Se recoge expresamente que la justificación económica debe revestir la forma de cuenta justificativa con aportación de informe de auditor con el contenido especificado previsto el artículo 74 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, o de cuenta justificativa simplificada en los supuestos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Por su parte, los **artículos 28 y 29**, en los que se establece el seguimiento y control científico-técnico y económico de las ayudas, someten a los beneficiarios a las obligaciones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid y en el 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones a otras que enumera.

La obligación incorporada al apartado 2 del artículo 29 responde a la exigida por el artículo 2.1.o) del Decreto 222/1998: *“Obligación del beneficiario de facilitar cuanta información le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, y, en particular, la obligación de asumir los extremos regulados en el artículo 12.4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo”*.

El **artículo 30** responde a la exigencia contenida en el artículo 2.1, k) del Decreto 222/1998 al establecer los supuestos de revocación y reintegro.

Se contempla la posibilidad de la devolución voluntaria de las cantidades percibidas y no aplicadas a la ayuda, en cumplimiento del artículo 90 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En el **artículo 31** se establecen los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones, tal como exige el artículo 17.3.n) de la LGS.

El **artículo 32** responde a la regulación contenida en la normativa de protección de datos de carácter personal.

La **disposición derogatoria única** prevé la derogación de la Orden 2053/2022, respondiendo a las exigencias de la directriz 44.

La **disposición transitoria única** establece el régimen aplicable para las ayudas convocadas al amparo de la Orden 2053/2022, de 19 de julio, ajustándose a la directriz 43.

La **Disposición Final primera** realiza una habilitación a favor del titular de la Dirección General competente en materia de investigación para establecer criterios de aplicación e interpretación. Se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la Dirección General competente pueda dictar instrucciones precisas para la aplicación e interpretación de la norma, que no merece objeción.

Finalmente, la **Disposición Final segunda** regula la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 45.f y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51, apartado 3, de la Ley 1/1983.

Finalmente, respecto a la fecha y la firma, deberá ajustarse a la directriz 46 en la que se dispone:

“c) En las órdenes de los titulares de las consejerías, se recogerá su firma en el espacio inferior derecho.

(...)

d) En el espacio de firma, primero se pondrá el cargo que ostenta la persona firmante en minúsculas, salvo la primera letra y, debajo, con espacio para la firma, el nombre y dos apellidos en mayúsculas”.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSION

El Proyecto de Orden sometido a consulta merece el parecer favorable de este Servicio Jurídico, sin perjuicio de las observaciones consignadas en el presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe Adjunta del Servicio Jurídico
en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades**

Alicia Pérez Yuste

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACION, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**